

AUTO No. 00404

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades en especial las conferidas por la ley 99 de 1993, ley 1333 de 2009, el Decreto 01 de 1984, las delegadas mediante la Resolución N° 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, el acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, Resolución 909 de 2008 y la Resolución 6982 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que una funcionaria de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y con ocasión a los radicados Nos. 2012ER45413 del 10 de abril del 2012 y 2012ER057329 del 04 de mayo de 2012, realizó visita técnica el día 23 de abril de 2012, a las instalaciones en donde funciona la sociedad denominada **BLINDEX S.A.**, identificada con Nit. 800.199.889-7, representada legalmente por el señor **GEORGE ISAAK LEVY PREUSS**, en calidad de Representante Legal de la citada sociedad o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 2 No. 22 – 40 en la Localidad de Santa Fe de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que como consecuencia de la citada visita técnica se emitió el **Concepto técnico No. 04196 del 25 de mayo de 2012**, en donde se concluyó en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…)

6. CONCEPTO TECNICO

AUTO No. 00404

6.1 La industria BLINDEX S.A., no requiere de tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a la Resolución 619 de 1997 y Decreto 1697 de 1997

6.2 La industria BLINDEX S.A., está obligada a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto 948 de 1995 y las que lo modifique, aclaren o sustituyan, según lo define el artículo 2 de la resolución 619 de 1997.

6.3 La industria BLINDEX S.A., cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, puesto que garantiza la adecuada dispersión de gases, vapores, olores y partículas.

6.4 La industria BLINDEX S.A., debe dar cumplimiento a las consideraciones técnicas definidas por el artículo 70 de la resolución ministerial 909 de 2010, en cuanto a la altura para lograr una adecuada dispersión de contaminantes, se le informa que para dar cumplimiento a esta disposición normativa debe tener en cuenta lo definido en la Resolución 2153 de 2010, por la cual se ajusta el protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas.

6.5 Los grados de significancia de los aportes a la atmósfera de los contaminantes monitoreados en las fuentes fijas de emisión y combustión externa evaluadas, se determinaron de acuerdo con el cálculo de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA), establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por la Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010. En la siguiente tabla, se establecen los valores de las UCA para las fuentes, respecto a cada uno de los contaminantes monitoreados, el grado de significancia del aporte de los mismos, la frecuencia de monitoreo y la fecha de presentación de los siguientes estudios de evaluación de emisiones.

AGENTE CONTAMINANTE				
Material particulado (PST)				
Fuente	UCA	Grado de significancia Del aporte contaminante	Frecuencia (años/meses)	Fecha de presentación
QUEMADOR DE HORNO DE GALVANIZADO MARCA TKF	1.65	ALTO	6 Meses	DICIEMBRE 2011



AUTO No. 00404

Óxidos de Nitrógeno (NO _x)				
QUEMADOR DE HORNO DE GALVANIZADO MARCA TKF	0.01	MUY BAJO	3 Años	JUNIO 2014
Óxidos de Azufre (SO ₂)				
QUEMADOR DE HORNO DE GALVANIZADO MARCA TKF	0.57	MEDIO	1 Año	JUNIO 2012
Monóxido de Carbono (CO)				
QUEMADOR DE HORNO DE GALVANIZADO MARCA TKF	2.54	MUY ALTO	3 Meses	SEPTIEMBRE 2011

6.6 Según lo establecido en el CTE 18611 del 20 de Diciembre de 2010, la industria BLINDEX S.A., presentó el estudio de evaluación de emisiones isocinético solicitado mediante el requerimiento 2009EE37258 del 27 de febrero de 2009, pero este no cumple con los requisitos técnicos definidos en el método 29 USEPA, por lo anterior, en el término de tres días debe presentar los sustentos técnicos a las siguientes consideraciones técnicas para validar el muestreo de metales pesados, de lo contrario debe realizar nuevamente el estudio de emisiones por proceso de acuerdo al método en mención:

- Considerando que en el numeral 7.0 del método 29 USEPA, se establece que los reactivos empleados en el análisis de metales deben contener menos de 2 ng/ml de cada metal a analizar, el laboratorio quien realiza los análisis deberá certificar que estos cumplen con las especificaciones del método de referencia en colación, anexo a este certificado deberá venir acompañado de la hoja de vida de los reactivos.
- El laboratorio debe certificar que el agua empleada para los análisis de metales cumple con las especificaciones ASTM No. D1193-77, tipo II y que las trazas de metales fueron menores de 1 ng/ml
- En el reporte impreso expedido por PROICSA No. 3090 del 30 de abril de 2010, no se registra el peso de las partículas del blanco de la acetona, este debe ser determinado de acuerdo con lo establecido por el método de referencia.



AUTO No. 00404

- *En el reporte impreso expedido por PROICSA No. 3090 del 30 de abril de 2010, se registra que el volumen de lavado con acetona fue de 150 mL, hecho es contrario a lo establecido en el numeral 8.2.6 del método de referencia 29 USEPA., donde se establece que se deben emplear exactamente 100 mL de acetona para las correcciones subsiguientes del blanco, con la anterior premisa se establece que no se puede validar el reporte de material particulado, dado que el método fue variado y no se presenta ningún tipo de validación. “Texto en inglés The use of exactly 100 ml is necessary for the subsequent blank correction procedures”. Texto español el uso de exactamente 100 ml es necesario para las correcciones subsiguientes del blanco”.*
- *En el certificado de análisis expedido por el laboratorio QUIMICONTROL (informe 76) reporte de muestra; registra que el contenido del contenedor No. 4 es 320 mL, considerado que fueron cargados 200 mL entre el primero y segundo. Después de la recuperación se obtuvieron 7 mL entre primero al tercero burbujeador, y como el método considera lavar con 100 ml de 0.1 N de ácido nítrico (HNO₃) exactamente, no se correlaciona por parte de la autoridad ambiental porqué se registra un volumen mayor a 307 mL, por lo anterior, se considera que en el lavado se tomó un volumen mayor al requerido en el numeral 8.2.8 del método 29 USEPA.*
- *En las hojas de campo para el burbujeador identificado como No 5, se registra un volumen de 1000 mL de volumen inicial para H₂SO₄/KMNO₄, hecho que es contrario a lo establecido por el método 29 USEPA, si se trató de un error se debió haber enmendado y firmado como lo establece la NORMA ISO/IEC 17025. Esto evidencia que no hay revisión de los datos de campo como las hojas de cálculo y los reporte de informe.*
- *El contenido del contenedor No. 5B es 420 mL, considerado que fueron cargados 200 mL entre el quinto y sexto burbujeador, después de la recuperación se obtuvo una pérdida de 4 ml, por lo anterior, y como el método considera lavar con 100 ml exactamente de solución ácida de permanganato de potasio (KMO₄), no se correlaciona por parte de la autoridad ambiental, porqué se registra un volumen de 420 ml, cuando debió haber sido de 396 ml, por lo anterior, se considera que en el lavado se tomó un volumen mayor.*
- *En el numeral 8.2.17 del método 29 USEPA establece que se deben enviar tres (3) filtros blancos del mismo lote del muestreo, en el reporte del laboratorio informe 76 (QUIMICONTROL) se registra contenedor No 12 numero de muestra No. 2829, en la*

AUTO No. 00404

descripción para cantidad de filtros, se registra como “filtro”, de la forma en la cual se registra hace suponer que se trata de un solo filtro, por lo anterior, hasta tanto no se aclare cuantos filtros fueron remitidos por parte de la empresa que llevó a cabo el monitoreo, se infiere que no se cumple con el procedimiento de muestreo definido por el método en colación.

- En los formatos de campo tanto digitales como impresos, no se registra cual fue el ΔH (tasa de succión) al cual se realiza la prueba preliminar, dado que esta variable debe ser tomada en cuenta para asegurar que la tasa de succión sea menor de 0.75 cfm (0.021m³/min) y así lograr un volumen superior de 21 scf (0.60 scm).
- En la tabla No. 4 del artículo 5 de la resolución 1208 de 2003, se establece que los análisis de SUSTANCIAS INORGÁNICAS CLASE I, SUSTANCIAS INORGÁNICAS CLASE II y SUSTANCIAS INORGÁNICAS CLASE III, y las de sus compuestos deben ser analizados al material al particulado, en el presente estudio no se identifica el análisis al material particulado, en tal sentido, la empresa deberá allegar información del porque no se realiza el análisis de material particulado para establecer la concentración de metales pesados.

Hasta la fecha no se ha cumplido con estas disposiciones, mediante radicado 2011ER10748 del 30 de Agosto de 2011, la empresa BLINDEX; remite estudio de evaluación de emisiones por combustión; el cual se evaluó en el presente concepto técnico.

(...)”

Que los hechos descritos, de acuerdo al Concepto Técnico referido, fueron presuntamente realizados por la sociedad **BLINDEX S.A.**, identificada con Nit. 800.199.889., ubicada en la Carrera 2 No 22 – 40 de la Localidad de Santa Fe de esta Ciudad, representada actualmente por el señor GEORGE ISAAK LEVY PREUSS, razón por la cual se le requirió a la citada sociedad mediante radicado No. 2012EE081005 del 04 de julio de 2012 y se le otorgó el término de cinco (5) días calendario, contados a partir del recibido del requerimiento, esto es desde el 06 de julio de 2012, para que realizará las siguientes actividades para el cumplimiento de la normatividad ambiental:

“(...)”

AUTO No. 00404

- *De conformidad con el numeral 7.0 del método 29 USEPA, se establece que los reactivos empleados en el análisis de metales deben contener menos de 2 ng/ml de cada metal a analizar, el laboratorio que realiza los análisis deberá certificar que estos cumplen con las especificaciones del método en colación, anexando a este certificado la hoja de vida de los reactivos.*
- *El laboratorio debe certificar que el agua empleada para los análisis de metales cumple con las especificaciones ASTM No. D1193-77, tipo II y que las trazas de metales fueron menores de 1 ng/ml*
- *En el reporte impreso expedido por PROICSA No. 3090 del 30 de abril de 2010, no se registra el peso de las partículas del blanco de la acetona, este debe ser determinado de acuerdo con lo establecido por el método en colación.*
- *En el reporte impreso expedido por PROICSA No. 3090 del 30 de abril de 2010, se registra que el volumen de lavado con acetona fue de 150 mL, hecho es contrario a lo establecido en el numeral 8.2.6 del método de referencia 29 USEPA., donde se establece que se deben emplear exactamente 100 ml de acetona para las correcciones subsiguientes del blanco, por lo anterior se establece que no se puede validar el reporte de Material Particulado, dado que el método fue variado y no se presenta ningún tipo de validación. “Texto en inglés The use of exactly 100 ml is necessary for the subsequent blank correction procedures”. Texto español el uso de exactamente 100 ml es necesario para las correcciones subsiguientes del blanco”.*
- *En el certificado de análisis expedido por el laboratorio QUIMICONTROL (informe 76) reporte de muestra; registra que el contenido del contenedor No. 4 es 320 ml, considerado que fueron cargados 200 ml entre el primero y segundo. Después de la recuperación se obtuvieron 7 ml entre primero al tercero burbujeador, y como el método considera lavar con 100 ml de 0.1 N de ácido nítrico (HNO₃) exactamente, no se correlaciona por parte de la autoridad ambiental porque se registra un volumen mayor a 307 ml, por lo anterior, se considera que en el lavado se tomó un volumen mayor al requerido en el numeral 8.2.8 del método 29 USEPA.*
- *En las hojas de campo para el burbujeador identificado como No 5, se registra un volumen de 1000 ml de volumen inicial para H₂SO₄/KMNO₄, hecho que es contrario a lo establecido por el método 29 USEPA, si se trató de un error se debió haber*

AUTO No. 00404

enmendado y firmado como lo establece la NORMA ISO/IEC 17025, se evidencia que no hay revisión de los datos de campo (las hojas de cálculo) y los reporte de informe.

- *El contenido del contenedor No. 5B es 420 ml, considerado que fueron cargados 200 ml entre el quinto y sexto burbujeador, después de la recuperación se obtuvo una pérdida de 4 ml, por lo anterior, y como el método considera lavar con 100 ml exactamente de solución ácida de permanganato de potasio (KMO4), no se correlaciona por parte de la autoridad ambiental, porqué se registra un volumen de 420 ml, cuando debió haber sido de 396 ml, por lo anterior, se considera que en el lavado se tomó un volumen mayor.*
- *En el numeral 8.2.17 del método 29 USEPA establece que se deben enviar tres (3) filtros blancos del mismo lote del muestreo, en el reporte del laboratorio informe 76 (QUIMICONTROL) se registra contenedor No 12 numero de muestra No. 2829, en la descripción para cantidad de filtros, se registra como “filtro”, de la forma en la cual se registra hace suponer que se trata de un solo filtro, por lo anterior, hasta tanto no se aclare cuantos filtros fueron remitidos por parte de la empresa que llevó a cabo el monitoreo, se infiere que no se cumple con el procedimiento de muestreo definido por el método en colación.*
- *En los formatos de campo tanto digitales como impresos, no se registra cual fue el ΔH (tasa de succión) al cual se realiza la prueba preliminar, dado que esta variable debe ser tomada en cuenta para asegurar que la tasa de succión sea menor de 0.75 cfm (0.021m³/min) y así lograr un volumen superior de 21 scf (0.60 scm).*
- *En la tabla No. 4 del artículo 5 de la resolución 1208 de 2003, se establece que los análisis de SUSTANCIAS INORGÁNICAS CLASE I, SUSTANCIAS INORGÁNICAS CLASE II y SUSTANCIAS INORGÁNICAS CLASE III, y las de sus compuestos deben ser analizados al material al particulado, en el presente estudio no se identifica el análisis al Material Particulado, en tal sentido, la empresa deberá allegar información del porque no se realiza el análisis de material particulado para establecer la concentración de metales pesados.*

(...)”

Que posteriormente, el día 09 de Noviembre del 2015, una funcionaria de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta

AUTO No. 00404

Secretaria, realizó segunda visita técnica, con ocasión de los radicados No. 2015ER206719 del 22 de octubre del 2015 y 2015ER219147 del 05 de noviembre del 2015, a las instalaciones en donde funciona la sociedad **BLINDEX S.A.**, cuyos resultados se plasmaron en el **Concepto Técnico No. 00083 del 05 de Enero del 2016**, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 La empresa **BLINDEX S.A.**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 párrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosférica. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las empresas que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

No obstante lo anterior, la empresa está obligada a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 1076 del 2015 y los que lo modifique o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

6.2 La empresa **BLINDEX S.A.**, NO CUMPLE con el párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto la empresa no da un manejo adecuado al material particulado generado en el proceso de entalcado y la altura del ducto del área no es suficiente para garantizar una adecuada dispersión.

6.3 La empresa **BLINDEX S.A.**, CUMPLE con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto el ducto de la caldera de 50 BHP posee los puertos y plataforma de muestreo para poder realizar un estudio de emisiones.

6.4 La empresa **BLINDEX S.A.**, no dio cumplimiento al requerimiento 2012EE081005 del 4/07/2012, según se analizó en el numeral 5.1 del presente concepto técnico, por lo tanto se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.

AUTO No. 00404

(...)"

Que teniendo en cuenta el Concepto técnico antes mencionado, se requirió nuevamente mediante Radicado No. 2016EE14325 del 26 de Enero del 2016, al señor **GEORGE ISAAK LEVY PREUSS.**, en calidad de representante legal de la sociedad **BLINDEX S.A.**, para que realizara las actividades necesarias para el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas, en los siguientes términos:

"(...)

1. *Implementar sistemas de extracción y control para el material particulado generado en el proceso de entalcado, con el fin de darles un manejo adecuado a los mismos.*

Es pertinente, que la empresa tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, vapores, gases y material particulado.

2. *La empresa **BLINDEX S.A.**, debe demostrar el cumplimiento de los límites de emisión por combustión establecidos en el artículo 4 establecidos en la Resolución 6982 de 2011, mediante un estudio de emisiones en la caldera de 50 BHP que opera con gas natural como combustible en el cual se monitoree el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx).*

Para presentar los estudios de emisiones la empresa deberá tener en cuenta las siguientes observaciones:

- a) *En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, la empresa deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la*

Página 9 de 19

AUTO No. 00404

misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II “Estudio de Emisiones Atmosféricas” del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.

- b) En cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos. La empresa deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de su realización, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.*
- c) El estudio de evaluación de emisiones debe ser presentado de acuerdo a los lineamientos y con el formato publicado en la página de la entidad, así mismo, deberá cumplir con los parámetros establecidos en el Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.*
- d) El representante legal de la empresa **BLINDEX S.A.**, o quién haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la empresa o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACION PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFERICAS (SCAAV) y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es LIQUIDADOR PARA EVALUACION DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.*

AUTO No. 00404

3. *En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, se le informa al industrial que deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂, O₂. Así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y la eficiencia de combustión y calibrar su caldera de 50 BHP de capacidad con base en los resultados obtenidos. La información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia, deberán estar disponibles cuando la autoridad ambiental así lo disponga.*
4. *Adecuar la altura del ducto de la caldera de 50 BHP con combustible gas natural, según los resultados del estudio de emisiones que se realice de acuerdo a lo establecido en artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011.*
5. *Elevar la altura del ducto de desfogue del proceso de entalcado 2 m por encima de la edificación aledaña más alta en un radio de 50 m, con el fin de garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas.*
6. *La empresa **BLINDEX S.A.**, en cumplimiento con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011 debe enviar para su aprobación el Plan de Contingencia de los sistemas de Control que implementen en el proceso de entalcado, según los lineamientos del numeral 6.1 del Protocolo para la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, con la siguiente información:*
 - *Descripción de la actividad que genera la emisión.*
 - *Descripción de la actividad que se realiza en las instalaciones en las cuales se tiene instalado en sistema de control emisiones atmosféricas.*
 - *Identificación y caracterización de los sistemas de control de emisiones atmosféricas, incluyendo la referencia, condiciones de operación, la eficiencia de remoción de diseño y la eficiencia real de remoción.*
 - *Ubicación de los sistemas de control. Se deben presentar los planos de las instalaciones con la ubicación geográfica de los sistemas de control de emisiones, incluyendo la ubicación de conexiones y otros que permitan el funcionamiento de los mismos.*
 - *Identificación, análisis, explicación y respuesta a cada una de las posibles fallas de los sistemas de control de emisiones que se pueden presentar durante su operación, de acuerdo con las variables establecidas en el presente protocolo y lo establecido por el fabricante del mismo.*

AUTO No. 00404

- *Acciones de respuesta a cada una de las situaciones identificadas, especificando los responsables de ejecutarlas, las herramientas necesarias para realizarlas (documentos, equipos, requerimientos de personal, entre otras) y en los casos en los que se tengan establecidas funciones específicas relacionadas con los sistemas de control, se deben definir los cargos.*
 - *Recursos técnicos y humanos requeridos para ejecutar tanto el plan de mantenimiento de los sistemas de control como los procedimientos de respuesta a cada una de las situaciones de contingencia que se pueden presentar.*
 - *Procedimientos operativos de respuesta en caso de falla de los sistemas de control de emisiones (actividades, responsable de cada actividad y documento o reporte asociado en caso de existir).*
 - *Plan de Mantenimiento de los sistemas de control de emisiones.*
7. *Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado en el presente Concepto Técnico. De no remitirse dentro del término otorgado, ésta entidad considerará que existe incumplimiento de las obligaciones señaladas, lo cual dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.*
8. *La empresa **BLINDEX S.A.**, ubicada en la carrera 2 No. 22 - 40, debe presentar el certificado de las Autoridades Distritales competentes, en el cual conste que el predio en el que se ubica cuenta con clasificación de Uso de Suelo para poder desarrollar su proceso productivo, de conformidad con el Decreto 190 de 2004 o la norma que se encuentre vigente al momento de la solicitud.*

(...)"

Que del citado radicado tuvo conocimiento la sociedad en mención, el día 27 de Enero del 2016, tal como se evidencia en el acuso de recibió qué obra dentro del expediente SDA-08-2016-584.

COMPETENCIA

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines,

Página 12 de 19

AUTO No. 00404

planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte la ley 99 de 1993, *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”*, en el artículo, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados; (...)”*.

Así pues, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera:

“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

En ese orden de ideas, la ley 1333 de 21 de julio de 2009, *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo 1º estableció:

AUTO No. 00404

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 (...), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En concordancia con lo expuesto, el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera. Así como con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en su artículo 1° literal C, se concluye que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental, “*expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*”, de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente es la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Previo a entrar al análisis detallado del presente asunto, resulta necesario aclarar cuál es la norma contenciosa aplicable al mismo, situación para la que se necesita conocer el contenido del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, que contempla el régimen de transición y vigencia, y que sobre el particular consagra que “El presente Código comenzará a regir el

Página 14 de 19

AUTO No. 00404

dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. **Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.**” Negrillas fuera de texto.

En ese orden de ideas, revisado el presente asunto se observa que las actuaciones del mismo se iniciaron con la expedición de la visita realizada el 23 de abril del 2012, por esta Entidad, situación que conlleva que el mismo se vea cobijado por lo dispuesto en el Decreto 01 de 1984, acorde a los plasmado por el citado artículo 308.

En ese orden de ideas, revisado el presente asunto se observa que las actuaciones administrativas se iniciaron con ocasión del **Concepto Técnico No. 20147 del 12 de diciembre de 2011**, emitido por la Entidad, y posteriormente con la visita técnica realizada el 23 de abril del 2012, cuyos resultados obran en el **Concepto Técnico No. 04196 del 25 de mayo de 2015** y el **Concepto Técnico No. 00083 del 05 de Enero del 2016**, a la sociedad denominada **BLINDEX S.A.**, identificada con Nit. 800.199.889-7, ubicada en la Carrera 2 No. 22 – 40, de la Localidad de Santa Fe de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **GEORGE ISAAK LEVY PREUSS**, identificado con Cedula Ciudadanía No. 80.410.139, por lo que el procedimiento administrativo que se surtirá es el consagrado en la ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Por otra parte la mencionada ley 99 de 1993, en su artículo 70 dispone:

Artículo 70º.- Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (...) y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales.

AUTO No. 00404

Ahora bien, por otra parte la ley 1333 de 21 de julio de 2009, *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, en el párrafo de su artículo 1° establece:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. (...).

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que según lo establece el artículo 3 de la misma ley, los principios rectores del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, así como también los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental. De igual manera el artículo 5 de la precitada ley sancionatoria señaló lo que *“...se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente,...”*, y así mismo sostiene en su párrafo 1° que *“...en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. (...).”*

Posteriormente, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que *“...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*.

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental

AUTO No. 00404

competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 56 dispone las funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios de la siguiente manera:

Artículo 56. Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, (...):

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales”.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y los **Conceptos Técnicos No. 20147 del 12 de diciembre de 2011**, el **Concepto Técnico No. 04196 del 25 de mayo de 2015** y el **Concepto Técnico No. 00083 del 05 de Enero del 2016**, dando aplicación a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2012, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual este Despacho dispone el Inicio de Procedimiento Sancionatorio en contra de la sociedad **BLINDEX S.A.**, identificada con Nit. 800.199.889-7, representada legalmente por el señor **GEORGE ISAAK LEVY PREUSS**, identificado con Cedula Ciudadanía No. 80.410.139, ubicada en la Carrera 2 No. 22 – 40, por el presunto incumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, artículo 4 de la Resolución 6892 del 2011, artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 y el artículo 20 de la Resolución 6982 del 2011, por las razones expuestas anteriormente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

Página 17 de 19

AUTO No. 00404

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la sociedad **BLINDEX S.A.**, identificada con Nit. 800.199.889 - 7, ubicada en la Carrera 2 No. 22 - 40, en la Localidad de Santa Fe de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **GEORGE ISAAK LEVY PREUSS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 804.410.139, o quien haga sus veces con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **BLINDEX S.A.**, identificada con Nit. 800.199.889-7, a través de su representante legal el señor **GEORGE ISAAK LEVY PREUSS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 804.410.139, o quien haga sus veces, en la dirección Carrera 2 No. 22 – 40 de la Localidad de Santa Fe de esta Ciudad, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 y en concordancia con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El representante legal o quien haga sus veces de la sociedad **BLINDEX S.A.**, ubicada en la Carrera 2 No. 22 - 40 de la Localidad de Santa Fe de esta Ciudad, deberá presentar al momento de la notificación documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El expediente SDA-08-2016-584, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el Artículo 36 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, A través del diligenciamiento colgado en la página WEB de la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

AUTO No. 00404
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 08 días del mes de abril del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL(E)

Expediente: SDA-08-2016-584

Elaboró:

MARCELA RODRIGUEZ MAHECHA	C.C: 53007029	T.P: 152951CSJ	CPS: CONTRATO 275 DE 2015	FECHA EJECUCION:	30/03/2016
---------------------------	---------------	----------------	------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

HECTOR HERNAN RAMOS AREVALO	C.C: 79854379	T.P: 124723	CPS: CONTRATO 321 DE 2016	FECHA EJECUCION:	31/03/2016
-----------------------------	---------------	-------------	------------------------------	---------------------	------------

NORA MARIA HENAO LADINO	C.C: 1032406391	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 263 DE 2012	FECHA EJECUCION:	31/03/2016
-------------------------	-----------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/03/2016
----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Aprobó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/03/2016
----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Firmó: